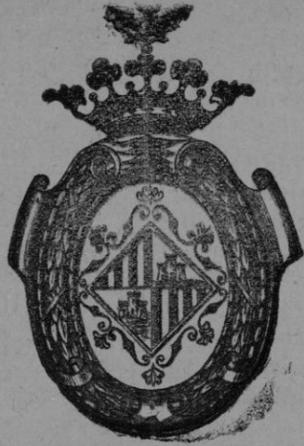


Boletín



Oficial

de la Provincia

de las Baleares

SALE LOS MARTES, JUEVES Y SABADOS.

SE SUSCRIBE en la Administración *Escuela Tipográfica*, calle de la Misericordia, n.º 4.

PRECIOS.—Por suscripción al mes, 1'50 pesetas.—Por un número suelto, 0'25 pesetas.—Anuncios para suscriptores, línea 0'10 pesetas.—Anuncios para los que no lo son, 0'25 pesetas.

Num. 3286.

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (*Ley de 3 Noviembre de 1837.*)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Jefe político (hoy Gobernador) respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (*Real orden de 6 de Abril de 1839.*)

Seccion Oficial.

PRESIDENCIA

DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y su Augusta Real Familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(*Gaceta 20 Febrero.*)

Núm. 1367

Gobierno Civil de la provincia DE LAS BALEARES

Seccion 3.ª.—Negociado 3.ª.—Circular.—Encargo á los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia, Jefes de la Guardia Civil, Militar de Seguridad y demas dependientes de mi autoridad la busca y captura de D. Antonio Gomez Jaton, natural de Oviedo de 44 años de edad, estatura 1 metro 730 milímetros, pelo castaño, cejas idem, nariz afilada, cara regular, barba cerrada, ojos castaños claros, color pálido, bastante delgado, usa bigote y patillas muy pequeñas y reclina los dientes con frecuencia, cuyo individuo se fugó de la Sala de presos del hospital provincial de Valladolid el dia 8 del corriente y caso de ser habido lo pondrán á disposicion de este Gobierno.

Palma 20 Febrero de 1888.

El Gobernador,

Arturo de Madrid-Dávila

Núm. 1368

Reemplazos.—Circular.—En la *Gaceta de Madrid* correspondiente al dia 21 del actual se halla inserta la siguiente:

REAL ORDEN

Excmo. Sr. En cumplimiento de lo prevenido en el art. 144 de la ley de Reclutamiento y reemplazo del Ejército de 11 de Julio de 1885, y verificados en los dias 10 y 11 de Diciembre del año próximo pasado el ingreso en caja y sorteo de los mozos del presente reemplazo, con arreglo á lo que disponen los capítulos 14 y 15 de la mencionada ley, y á las reglas dictadas por este Ministerio en Real orden circular fecha 19 de Noviembre último; el Rey (Q. D. G.) y en su nombre

la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien resolver lo siguiente:

Artículo 1.º Se llaman al servicio activo de las armas 50.000 hombres de los sorteados en las capitales de las respectivas zonas militares en el mes de Diciembre último.

Art. 2.º Las 140 zonas en que está dividido el territorio de la Península é islas Baleares contribuirán para este llamamiento con el número de hombres que respectivamente se les señala en el adjunto estado general, formado teniendo presente el número de mozos sorteados en cada caja, mas el de los comprendidos en el art. 30 de la ley; las bajas que han de reemplazarse en los Ejércitos de Ultramar y el total de soldados que se necesitan para tener completos al pie de paz todos los cuerpos y secciones armadas del Ejército de la Península, así como las tropas de infantería de Marina, habiéndose tenido en cuenta las bajas ocurridas desde la fecha del precitado sorteo, sin reputarse como tales las ocasionadas por los redimidos á metálico, los cuales deberán cubrir cupo; y fijándose, por último, con arreglo al art. 20 de la misma ley el cupo correspondiente á las islas Canarias.

Art. 3.º El día 1.º de Abril próximo se concentrarán en la capital de la respectiva zona todos los mozos sorteados en ella, á quienes por razón del número que hayan obtenido en el sorteo les corresponda ingresar en el servicio activo, según el cupo señalado á dicha zona; en la inteligencia de que aquellos que sin justificado motivo dejen de presentarse el día señalado y no lo verifiquen dentro del tercer dia siguiente, serán tratados como desertores, según lo dispuesto en el art. 132 de la ley.

Art. 4.º La distribucion de los 50.000 hombres llamados al servicio activo y su eleccion para los cuerpos y secciones armadas del Ejército de la Península, se efectuará con sujecion á las reglas que se dictarán oportunamente por este Ministerio.

Art. 5.º Los Capitanes generales interesarán de las Autoridades civiles correspondientes la insercion en los *Boletines Oficiales* de las provincias de la presente circular, para que tenga la mayor publicidad posible.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 20 de Febrero de 1888.

CASSOLA

Sr....

Estado general demostrativo del número de hombres con que, según lo dispuesto en el art. 2.º de la Real orden de esta fecha, ha de contribuir cada una de las 140 zonas militares y la provincia de Canarias para el reemplazo de los cuerpos activos en el presente año.

ZONA	Núm. de las zonas	Número de mozos comprendidos en el artículo 30 de la ley y sorteados.	CUPOS
Madrid	1	684	400
Madrid	2	659	385
Madrid	3	716	418
Getafe	4	540	316
Colmenar Viejo.	5	473	276
Segovia	6	727	425
Cuenca	7	708	414
Tarancón	8	584	341
Ciudad Real.	9	682	399
Alzazar de S. J.	10	688	402
Guadalajara	11	795	465
Toledo	12	823	481
Talavera de la Reina	13	568	332
Ocaña	14	515	301
Barcelona	15	659	385
Barcelona	16	635	371
Gracia	17	828	484
Mataró	18	495	289
Manresa	19	825	482
Villafranca del Panadés	20	762	445
Vich	21	491	287
Gerona	22	778	455
Figueras	23	686	401
Santa Coloma de Farnés.	24	492	287
Tarragona	25	790	462
Tortosa	26	829	484
Réus	27	497	290
Lérida	28	835	488
Tremp	29	472	276
Seo de Urgel.	30	519	303
Sevilla	31	650	380
Carmona.	32	840	491
Utrera	33	921	538
Cádiz	34	650	380
Arcos de la Frontera	35	815	476
Algeciras.	36	700	409
Huelva	37	670	392
La Palma	38	811	474
Córdoba	39	687	401
Lucena	40	795	465
Montoro	41	634	370
Valencia	42	740	432
Valencia	43	698	408
Chiva	44	787	460
Alcira	45	668	390
Játiva	46	802	469
Sagunto	47	652	381

Castellón de la Plana	48	690	403
Segorbe	49	581	340
Vinaroz	50	638	373
Alicante	51	473	276
Alcoy	52	535	313
Orihuela	53	534	312
Denia	54	676	395
Albacete	55	607	355
Hollín	56	671	392
Murcia	57	640	374
Cartagena.	58	550	321
Lorca	59	896	518
Cieza	60	776	459
Cerúña.	61	664	388
Santiago	62	599	350
Betanzos.	63	459	268
Padrón	64	377	220
Lugo	65	387	226
Monforte.	66	543	311
Mondoñedo	67	427	250
Sarriá	68	372	217
Villalba	69	399	233
Pontevedra	70	393	230
Vigo	71	389	198
Túy	72	467	273
Estrada	73	467	273
Orense.	74	564	330
Verín	75	328	192
Rivadavia.	76	523	306
Puebla de Tribes	77	361	211
Zaragoza.	78	745	435
Calatayud.	79	705	412
Belchite	80	461	269
Tarazona.	81	414	242
Huesca	82	498	291
Barbastro	83	619	362
Fraga	84	662	387
Teruel.	85	811	474
Alcañiz	86	686	401
Granada	87	739	432
Guadix	88	435	254
Motril.	89	581	339
Baza	90	397	232
Loja	91	493	288
Almería	92	499	292
Vera	93	552	328
Jaen	94	384	224
Linares	95	416	243
Ubeda.	96	332	194
Andújar	97	571	334
Málaga.	98	1160	678
Antequera.	99	868	507
Ronda.	100	546	319
Valladolid.	101	691	404
Medinadel Campo	102	376	220
Salamanca	103	437	255
Ciudad Rodrigo	104	570	333
Béjar	105	426	249
Avila	106	955	558
Palencia	107	846	494
Zamora	108	490	286
Toto	109	279	163

Leon	110	736	430
Astorga	111	641	375
Villafraña de la			
Bierzo	112	601	351
Oviedo	113	219	128
Cangas de Onís	114	308	180
Cangas de Tineo	115	162	95
Gijón	116	319	186
Pola de Lena	117	56	33
Luarca	118	162	95
Badajoz	119	393	230
Zafra	120	657	384
Villanueva de la			
Serena	121	354	207
Mérida	122	459	268
Cáceres	123	782	457
Plasencia	124	656	383
Pamplona	125	748	437
Tafalla	126	620	362
Tudela	127	664	388
Burgos	128	602	352
Aranda de Duero	129	427	250
Miranda de Ebro	130	562	328
Logroño	131	894	522
Soria	132	615	359
Santander	133	758	443
Santoña	134	687	401
Vitoria	135	799	467
Bilbao	136	1106	646
San Sebastián	137	642	375
Vergara	138	813	475
Palma de Ma-			
llorca	139	896	524
Inca	140	665	389
Canarias	»	»	420
Totales	»	84847	50000

Madrid 20 de Febrero de 1888.—
Cassola.

Y he dispuesto su inserción en este periódico oficial para que llegue á noticia de las corporaciones, funcionarios y personas interesadas.

Palma 25 Febrero 1888.

El Gobernador,
Arturo de Madrid-Dávila.

Núm. 1369

ALCALDIA DE PALMA.

Este Ayuntamiento en sesión celebrada en el día de hoy, ha aprobado el proyecto de reforma de rasante de las calles de los Olmos, San Miguel, Massanet, Perpiñá, Bobians, Capuchinos, Olivar, Diputación, Reyes, Zanoguera, Matadero y Plaza de la Puerta Pintada, conforme queda marcado con tinta carmin en los planos que á los efectos de reclamación estarán de manifiesto en Secretaría por término de veinte días á contar de la publicación del presente anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Lo que se hace público para conocimiento de este vecindario.

Palma 24 Febrero de 1888.—El Alcalde, Manuel Guasp.—P. A. del Ayuntamiento, Francisco Gomila, Secretario.

Num. 1370

Don Rafael Alvarez Peralta, Juez de primera instancia del distrito de la Lonja de esta ciudad.

En virtud del presente edicto se sacan á pública subasta por término de ocho días los bienes muebles, efectos, géneros y demás que se describen en el presente, embargado á la Compañía Curtidora é Industrial, en los

autos ejecutivos que contra la misma sigue la Sociedad Cambio Mallorquin, para con su producto reintegrarse de lo que por capital, intereses y costas acredita ésta contra aquella.

1.º Ochocientas cuarenta y ocho piezas suela, que resultan ser, cinco mil doscientos diez kilogramos, justipreciados en diez mil cuatrocientas veinte pesetas.

2.º Varios fardos de idem, que arrojan un peso de setecientos sesenta kilogramos, justipreciada en la cantidad de mil quinientas pesetas.

3.º Diez y nueve piezas y trozos de idem, ó ciento setenta y siete kilogramos, justipreciados en ciento seis pesetas veinte céntimos.

4.º Ciento noventa y siete piezas nexals, justipreciadas en doscientas cuarenta y seis pesetas veinte y cinco céntimos.

5.º Doscientos veinte y ocho becerros que pesan ciento treinta kilogramos, justipreciados en seiscientas cincuenta pesetas.

6.º Un fardo raqueta, que pesa cuarenta y dos kilogramos, justipreciado en ciento veinte y seis pesetas.

7.º Ciento noventa y cinco raquetas caballa ó ciento cincuenta kilogramos, justipreciados en quinientas ochenta y nueve pesetas.

8.º Ciento setenta y seis badanas, justipreciadas en doscientas veinte pesetas.

9.º Ciento noventa y ocho idem, justipreciadas en doscientas cuarenta y siete pesetas, cincuenta céntimos.

10. Sesenta y seis idem en trozos, justipreciados en diez y seis pesetas cincuenta céntimos.

11. Veinte y una gamusas, justipreciadas en diez pesetas cincuenta céntimos.

12. Seis cordobanes, justipreciados en nueve pesetas.

13. Piel caballa justipreciada en cincuenta pesetas.

14. Tres montones pelo, justipreciado en sesenta pesetas.

15. Un barril con vinagre tinta justipreciado en cinco pesetas.

16. Cincuenta y seis latas aceite grasa ó novecientos veinte kilogramos, justipreciado en cuatrocientas sesenta pesetas.

17. Un barril grasa de peso ciento veinte kilogramos, justipreciada en ciento veinte pesetas.

18. Media lata alumbre, de peso cuatrocientos kilogramos, justipreciado en ochenta pesetas.

19. Un quinqué, justipreciado en dos pesetas.

20. Dos lamparas, justipreciadas en cinco pesetas.

21. Dos faroles, justipreciados en setenta y cinco céntimos.

22. Una romana, en doce pesetas.

23. Una báscula, en cien pesetas.

24. Una bomba para incendios, en ciento veinte y cinco pesetas.

25. Un carrito con muelles usado, justipreciado en ciento setenta y cinco pesetas.

26. Un carro de tráfico, en noventa pesetas.

27. Un carrito de mano con ruedas de hierro, en buen estado, justipreciado en cuarenta y seis pesetas.

28. Otro idem, idem deteriorado en veinte y ocho pesetas.

29. Otro idem idem con un brazo roto, en veinte pesetas.

30. Un caballo con sus guarniciones, en ciento setenta pesetas.

31. Un reloj de pared, en cincuenta pesetas.

32. Cuatro otomanas con asientos forrados de Utrech, en sesenta y cinco pesetas.

33. Una librería de madera blanca, en cuarenta pesetas.

34. Un sillón con regilla, en doce pesetas.

35. Siete cuadros, en diez y siete pesetas cincuenta céntimos.

36. Una prensa copiador con su pié, en veinte y cinco pesetas.

37. Un fasilol con su pié, en tres pesetas.

38. Dos perchas, en una peseta.

39. Una prensa copiador rota, en dos pesetas.

40. Una caja de madera blanca para pieles, en ocho pesetas.

41. Un mostrador, en diez y siete pesetas.

42. Tres tableros, en seis pesetas.

43. Seis sillas con los asientos de cuero en doce pesetas.

44. Cuatro tablas de madera, en una peseta cincuenta céntimos.

45. Un pupitre, en cinco pesetas.

46. Un barril vacío en una peseta.

47. Tres tinajas de barro usadas, en tres pesetas.

48. Siete armazones de sillas de tijera, en siete pesetas.

49. Dos cajas de madera blanca, en diez y seis pesetas.

50. Tres garrafones vacíos, en tres pesetas.

51. Nueve otomanas sin entapizar, en cuarenta y cinco pesetas.

52. Una mesa, en doce pesetas.

53. Seis sillas con asiento cuerda, en nueve pesetas.

54. Un cajón con útiles de escritorio, en una peseta cincuenta céntimos.

55. Un cajón de madera blanca, en una peseta veinte y cinco céntimos.

56. Una tapadera para la báscula, en quince pesetas.

57. Treinta quintales leña, en veinte y dos pesetas cincuenta céntimos.

58. Quince sacos de corteza de pino, en treinta y tres pesetas, setenta y cinco céntimos.

59. Cien quintales de corteza de encina en cuatrocientas setenta y cinco pesetas.

60. Diez quintales ruló, en cincuenta pesetas.

En su consecuencia, quien quiera tomar parte en la subasta, acuda en los estrados de este Juzgado del día cinco del próximo mes de Marzo á las once de su mañana, que será rematado al que ofreciere mejor postura, siendo legal, bajo la condición de que para tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar previamente en la mesa del Juzgado, una cantidad igual por lo menos al diez por ciento efectivo del valor de los bienes, sin cuyo requisito no serán admitidos, devolviéndose dichas cantidades ó consignaciones á sus respectivos dueños acto continuo del remate, excepto la que corresponda al mejor postor, la cual se reservará en depósito como garantía del cumplimiento de su obligación y en su

caso como parte del precio de la venta.

Palma diez y ocho Febrero de mil ochocientos ochenta y ocho.—Rafael Alvarez Peralta—Ante mí, Guillermo Vidal.

Núm. 1371

SECRETARIA

DE LA CAPITANIA GENERAL DE MARINA
Departamento de Cartagena

Debiendo sacarse á pública licitación las obras necesarias á la ampliación de los almacenes para depósito de carbones del puerto de Palma de Mallorca, se anuncia subasta para el día 31 de Marzo próximo á la una y media de su tarde, ante la Junta que se nombre en esta Capital de Departamento y la que al efecto se constituya en la Comandancia de Marina de aquella provincia, en cuya Comandancia y en esta Secretaría estará de manifiesto el pliego de condiciones hasta el día del remate.

Las proposiciones, según en el citado pliego se consigna habrán de redactarse en papel de la clase oncenada ó de á peseta, con sujeción al modelo que á continuación se inserta y se presentarán en pliego cerrado al Presidente de la Junta. Al mismo tiempo que la proposición, pero fuera del sobre que la contenga, entregará cada licitador su cédula personal y un documento que acredite haber impuesto en la Caja General de Depósitos, ó en las sucursales de las provincias á que pertenezcan el punto donde se presente el licitador al remate, en metálico ó en valores públicos admisibles por la Ley, al tipo que establece el Real decreto de 29 de Agosto de 1876, la cantidad de *sesenta y cinco pesetas*, pudiendo hacerse los depósitos provisionales, en la Depositaria de Hacienda pública de esta Ciudad, siempre que sea en metálico y en esta Capital se licitará.

La persona á cuyo favor se adjudique en definitiva el remate, impondrá como fianza para responder del cumplimiento del contrato, la cantidad de *ciento treinta pesetas*.

Los precios que se fijan como tipos para la subasta y las condiciones que han de reunir los materiales que se empleen en la obra, se espresan en relación unida al citado pliego de condiciones.

Cartagena 17 Febrero de 1888—
El Secretario, Carlos Molina

Modelo de proposición.

Don N. N. vecino de.... que habita en la calle tal n.º (tal) piso (tal) derecha ó izquierda, en su nombre (ó á nombre de Don N. N. para lo que se halla debidamente autorizado) hace presente: Que impuesto del anuncio inserto en la *Gaceta de Madrid* n.º.... de tal fecha (ó en los BOLETINES de las Provincias de Murcia y Baleares números.... de tal fecha, para contratar la ampliación de los almacenes para depósitos de carbones en el Puerto de Palma de Mallorca, se comprometo á llevar á efecto el espresado servicio, con estricta sujeción á todas las condiciones contenidas en los pliegos y por los precios señalados como tipo para la subasta en la relación unida al mismo (ó con la baja de tantas pesetas y tantos céntimos por cientos todo por letra.

(Fecha y firma del proponente.)

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE CORREOS DE PALMA DE MALLORCA.

El Excmo. Sr. Director general del Ramo con fecha 7 del actual me remite el siguiente cuadro de los dias de salida de los Correos para las provincias españolas de Ultramar y América del Sur durante el año de 1888.

CUBA.

Table with columns for 'DIAS DE SALIDA' and months: ENERO, FEBRERO, MARZO, ABRIL, MAYO, JUNIO, JULIO, AGOSTO, SETIEMBRE, OCTUBRE, NOVIEMBRE, DICIEMBRE. Each month lists departure dates from Madrid and destinations like Queenstown, Southampton, Cádiz, etc.

Table for 'PUERTO RICO' with 'SALIDAS' and 'TODOS LOS MESES' columns. Lists departure dates from Madrid to destinations like Cádiz, Coruña, Santander.

Table for 'FILIPINAS' with 'SALIDAS' and columns for 'DE MADRID', 'De Barcelona', 'De Marsella'. Lists departure dates to various destinations.

Table for 'AMERICA DEL SUR' with 'SALIDAS DE MADRID', 'SALIDAS DE CADIZ', and 'SALIDAS DE VIGO Y LA CORUÑA'. Lists departure dates to various South American countries.

FERNANDO POO
Salidas directas, desde Cádiz los días 30 de Enero, Abril, Julio y Octubre.
Además puede remitirse correspondencia por la vía de Canarias y buques ingleses, aprovechando las salidas de Cádiz de los días 2, 10 y 17 de cada mes.

Además puede remitirse la correspondencia por la vía de Brindisi, saliendo los vapores de este puerto en los días 9 y 23 de Enero; 6 y 20 de Febrero; 5 y 19 de Marzo; 2, 16 y 30 de Abril; 14 y 28 de Mayo; 11 y 25 de Junio; 9 y 23 de Julio; 6 y 20 de Agosto; 3 y 17 de Setiembre; 1, 15 y 29 de Octubre; 12 y 26 de Noviembre; 10 y 24 de Diciembre.

SALIDAS DE MADRID.— Via de Lisboa.
Brasil.—4 de cada mes.
Brasil, Uruguay, República Argentina y Paraguay,—7, 12, 21 y 27 de cada mes.
Los mismos países, Chile, Perú y Bolivia (a).—Los días 17 y 31 Enero; 14 y 28 Febrero; 13 y 27 Marzo; 10 y 24 Abril; 8 y 22 Mayo; 5 y 19 Junio; 3, 17 y 31 Julio; 14 y 28 Agosto; 11 y 25 Setiembre; 9 y 23 Octubre; 6 y 20 Noviembre; 4 y 18 Diciembre y 1.º Enero 89.

TARIFA

Table with columns for 'CUBA Y PUERTO RICO', 'FILIPINAS Y FERNANDO POO', 'AMERICA DEL SUR' and rates for 'Cartas sencillas', 'Idem id.', 'Idem id.', 'Idem id.', 'Franqueo obligatorio', 'Certificado'.

(1) La correspondencia que haya de remitirse a Cuba por las vías de Queenstown y Southampton, deberá salir de Madrid en el «express» del día en que se indica en este cuadro. Lo que se inserta en el BOLETIN OFICIAL de la provincia para conocimiento del público.—Palma 27 de Enero de 1888.—El Administrador principal, Enrique Fajardo.

REAL DECRETO

«En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador civil de la provincia de Zaragoza y el Juez de instrucción de Ateca, con motivo de la causa seguida contra D. Francisco Pinilla Sanchez por exacciones.

Visto el proyecto de decision formulado por el Consejo de Estado en pleno, que dice así:

«En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador civil de la provincia de Zaragoza y el Juez de instrucción de Ateca, de los cuales resulta:

Que en sesion celebrada por el Ayuntamiento de Ateca en el año de 1886, dicha Corporacion acordó: que teniendo en cuenta las quejas producidas por algunos vecinos sobre la falta de peso y medida que se observaba en la venta de abastecimientos públicos, se nombraran cuatro agentes de su Autoridad encargados de remedir y repasar todos los efectos que vendieran los establecimientos públicos, dando cuenta al Ayuntamiento de su resultado, para la imposicion del oportuno correctivo, á fin de evitar en lo posible por este medio la defraudacion, nombrándose para dichos cargos á Francisco Pinilla, Antonio Juder, Francisco Cristóbal y Pascual Romano Lozano, á quienes se mandó la oportuna credencial que los anteriores.

Que en 17 de Noviembre último, Rudesindo Millán y Castellano acudió al Juzgado con una denuncia, exponiendo: que en la tarde del dia anterior habia sido objeto de un atropello ilegal, que amenazaba repetirse, por el arrendatario de la medicion del vino en aquella villa, Francisco Pinilla: que el Ayuntamiento de aquella poblacion habia arrendado en pública subasta la medicion de vinos y aguardientes, siendo el rematante de dicho servicio el mencionado Pinilla, quien según el arriendo, habia de cobrar cinco céntimos de peseta por cada decálitro que se midiese: que este arbitrio no se habia consignado préviamente en el presupuesto municipal, en cuanto afectaba á los aguardientes, y sobre cuyo particular pendia recurso administrativo de los interesados agraviados que aun en el caso de admitir que tal arbitrio fuera procedente, existia el art. 25 del reglamento de 20 de Abril de 1870, que al tratar de los arbitrios para el servicio del público determina que sólo será obligatorio para el uso de aquellos que como mataderos, alcantarillado, cementerios y otros análogos, tengan por objeto la higiene y la salubridad del pueblo, con cuya disposicion está en armonia la Real orden de 30 de Noviembre de 1875, que declara que el arbitrio sobre pesas y medidas no puede subsistir sino en cuanto se pague por los que voluntariamente, ó en virtud de compromiso personal y expreso, se valgan de las de la villa, y el art. 137 de la ley municipal, en su regla 1.ª, que al tratar de esta clase de servicios determina que el Ayuntamiento no podrá atribuirse monopolio ni privilegio alguno sobre aquellos servicios, sino en lo que sea necesario para la salubridad pública: que á pesar de las mencionadas disposiciones, y de que el art. 3.º de la Constitucion del

Estado consigna como uno de los derechos individuales el de que nadie está obligado á pagar contribucion que no esté votada por las Cortes ó por las Corporaciones legalmente autorizadas para imponerla, en la tarde del dia anterior, y á tiempo de que en el establecimiento en donde el denunciante expende en aquella villa sus aguardientes y licores, se habian preparado y cargado sobre un carro dos toneles de aguardiente, se presentó el medidor Pinilla con ademanes descompostos, insultando y amenazando al denunciante, y exigiéndole los indicados toneles, para apoderarse de ellos, diciendo que los decomisaba: que el denunciante, seguro de que las leyes favorecian y favorecen la libertad de su tráfico y de que el servicio de medicion arrendado por el Ayuntamiento, caso de serlo licitamente en cuanto á los aguardientes, sería para el que espontánea y libremente quisiera utilizarlo, ordenó al carretero Modesto Pardo que siguiera adelante con el cargamento hasta conducirlo á la estacion de la via férrea: que insistió Pinilla en su intento de apoderarse de los toneles, y siguiendo al carretero hasta el puente del río Mamibles, allí se apoderó de aquellos efectos, á pesar de las protestas y resistencia del dicho carretero: que el hecho, en parecidos términos, se habia repetido en la mañana del día en que formulaba la denuncia, apoderándose Pinilla de otro barril de aguardiente que del establecimiento del exponente salia destinado para un sujeto vecino de Calmana: que tales hechos pudieran encontrarse penados por los artículos 206, 215, 224, 225, 227, 228, 510 ó algún otro del Código penal, y terminaba aplicando al Juzgado tuviera por interpuesta esta denuncia, procediendo á lo que hubiera lugar, y advirtiendo que aun no habian sido entregados al denunciante los barriles de que el Pinilla se habia apoderado:

Que instruidas las oportunas diligencias criminales, el Juez, por auto de 19 de Noviembre último, declaró procesado al Francisco Pinilla Sánchez, en vista de lo cual el Alcalde de aquel pueblo acudió al Gobernador de la provincia para que suscitara al Juzgado la oportuna competencia, como así lo hizo dicha Autoridad, fundándose en que por el art. 72 de la ley Municipal es de la exclusiva competencia de los Ayuntamientos el gobierno y direccion de los intereses peculiares de los pueblos y la creacion de servicios municipales, así como también les corresponden tales atribuciones con arreglo al núm. 1.º del art. 84 de la Constitucion del Estado; en que por el párrafo segundo, art. 74 de dicha ley, es facultad de los mismos Ayuntamientos el nombramiento de sus empleados y agentes en todos los ramos; en que habiendo cumplido el agente Francisco Pinilla con las órdenes emanadas del Ayuntamiento al trasladar los dos cubos de aguardiente al peso público para su remedicion, no hizo más que cumplir con su deber como tal empleado, sin que tal servicio pueda imputarse como delito penado en el Código:

Que sustanciado el conflicto, el Juez dictó auto declarándose competente, á invocando para sustanciarlo el Real decreto de 3 de Noviembre último y otras disposiciones legales:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comision provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto:

Visto el art. 4.º de la ley de Enjuiciamiento criminal, que dispone que sin embargo, si la cuestion prejudicial fuese determinante de la culpabilidad ó de la inocencia, el Tribunal de lo criminal suspenderá el procedimiento hasta la resolucion de aquella por quien corresponda; pero puede fijar un plazo que no exceda de dos meses para que las partes acudan al Juez ó Tribunal civil ó contencioso administrativo competente:

Visto el núm. 3.º del art. 14 de la propia ley, según el cual, la competencia para conocer de la causa y del juicio respectivo corresponde á la Audiencia de lo criminal de la circunscripcion en donde el delito se ha cometido:

Considerando:

1.º Que la presente contienda de competencia, suscitada por el Gobernador civil de la provincia en un juicio criminal, sólo puede tener por objeto la resolucion de una cuestion prejudicial, ó el arrancar la causa del conocimiento de los Tribunales por estar reservado por la ley el castigo del delito ó falta á los funcionarios de la Administracion.

2.º Que sólo tienen jurisdiccion las Audiencias de lo criminal para resolver sobre tales cuestiones, sin que los Jueces de instrucción tengan facultades por la ley para suspender el proceso, cuando aparezca la existencia de una cuestion prejudicial, ni para abandonar una jurisdiccion que la ley sólo ha confiado á las respectivas Audiencias.

3.º Que el incidente de competencia con la Administracion no es incidente que afecta á la instrucción del sumario, sino á la causa misma, y, por lo tanto, no pueden atribuirse facultades al Juez de instrucción para conocer de aquello que la ley no le ha confiado.

4.º Que si bien es cierto que el Real decreto de 3 de Noviembre último, aducido por el Juez de instrucción, declara que éstos tienen facultades para sustanciar y resolver en los incidentes de competencia que la Administracion suscite á los Tribunales del fuero común, dicho Real decreto resuelve un caso determinado, y no puede invocarse la resolucion de un solo caso como jurisprudencia en la materia, cuando en contrario sentido existen 37 Reales decretos, que constituyen la verdadera jurisprudencia, que como fuente de derecho su fuerza legal no puede ponerse en duda.

5.º Que no se ha sustanciado la presente contienda por la Audiencia de lo criminal, á quien por la ley corresponde conocer de estos asuntos, y por lo tanto, hay que declarar la mal formada:

Confirmándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decretar mal formada esta competencia, y que no ha lugar á decidirla.

Visto el núm. 2.º del art. 14 de la ley de Enjuiciamiento criminal, según el cual, la competencia para la instrucción de las causas corresponde á los Jueces instructores del partido en que el delito se haya cometido:

Visto el art. 9.º de dicha ley, que

determina que los Jueces y Tribunales que tengan competencia para conocer de una causa determinada la tendrán también para todas sus incidencias, para llevar á efecto sus resoluciones de tramitacion y para ejecutar las sentencias:

Visto el núm. 2.º del art. 19 de la misma ley, que dispone que podian promover y sostener competencia los Jueces de instrucción durante el sumario:

Visto el art. 51 de la referida ley, que dice que respecto de las competencias que la Administracion suscite contra los Jueces ó Tribunales de la jurisdiccion ordinaria, y de los recursos de queja que estos puedan promover contra las Autoridades administrativas, se estará á lo que dispone la Seccion 4.ª, título 2.º, libro 1.º, de la ley de Enjuiciamiento civil:

1.º Considerando que la causa cuyo conocimiento pretende la Administracion se encontraba en sumario cuando el Gobernador dirigió el requerimiento de inhibicion, y no conocia entonces de la misma la Audiencia de lo criminal, sino el Juez de Ateca que la instruí:

2.º Considerando que la ley de Enjuiciamiento criminal no alteró la situacion ni limitó las facultades de los Jueces para intervenir en las competencias que la Administracion promueve mientras las causas á que se refieren se hallen sujetas á su conocimiento, lo cual ocurre durante el período de sumario:

3.º Considerando que expresamente consignó dicha ley que respecto de dichas competencias se estuviera á lo dispuesto en la ley de Enjuiciamiento civil, con lo que se evidencia que respetó el estado de derecho que existía sobre este punto antes de la publicacion de aquella:

4.º Considerando que además estableció la mencionada ley de Enjuiciamiento criminal que podian los Jueces de instrucción sostener cuestiones de competencia durante el sumario;

De acuerdo con mi Consejo de Ministros, oído el de Estado en pleno; en nombre de mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reus Regente del Reino,

Vengo en declarar que el Gobernador dirigió, bien el requerimiento de inhibicion al Juez, y que éste no se excedió de sus facultades al intervenir en la contienda jurisdiccional, y en disponer que se devuelvan el expediente y autos al Consejo de Estado para que proponga la decision que estime procedente sobre el fondo de esta competencia.

Dado en Palacio á veintiseis de Diciembre de mil ochocientos ochenta y siete.

MARIA CRISTINA

El Presidente del Consejo de Ministros,

Práxedes Mateo Sagasta.

Gaceta 30 Diciembre.